

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA**

ROL N° 3/2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos Supremos N° 32, de 2017, y N° 248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; el Oficio Ordinario N° 863, de 20 de junio de 2022, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**; la presentación COP/078/2022, de 4 de julio de 2022, de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 863, de fecha 20 de junio de 2022, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, la que “imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011”, al no haber comunicado los cambios de la instalación de un programa de juego en la máquina de azar N° 445, que no se encontraría debidamente informado en el Anexo 3B.

Asimismo, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** al explotar las máquinas de azar N° 470, 472 y 474, con un programa de juego que posee un código de personalidad que se encuentra cancelado, no habría dado cumplimiento a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, toda vez que la cancelación de un código de personalidad produce la inhabilitación del respectivo material de juego para su uso y explotación, en todos los casinos de juego que operen en el país.

En este contexto, por medio de la referida Resolución Exenta N° 84, de 5 de febrero de 2020, esta Superintendencia canceló “*la inscripción del código de personalidad (A1D0-000-1040) del programa de juego signado bajo el código MJ3339, en los términos señalados en los considerandos 7 y 8 de la presente Resolución*”, en consecuencia “*Las sociedades operadoras de casinos de juego deberán proceder a retirar de sus establecimientos aquel material de juego cuya inscripción se ha cancelado al tenor de lo dispuesto en el numeral precedente, dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación de la presente resolución*”.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que “las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales” (el subrayado es nuestro).

Tercero) Que, la referida formulación de cargos fue notificada en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia luigi.giglio@cl.luckia.com, del gerente general de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, mediante su presentación COP/078/2022, de fecha 4 de julio de 2022, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“que se tengan por evacuados descargos en el presente procedimiento”*.

Quinto) Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) *“... la sociedad ha subsanado a la mayor brevedad posible los hallazgos encontrados en la fiscalización efectuada entre los días 16 al 19 de noviembre de 2021, signo de nuestro compromiso por cumplir con la normativa establecida por la Superintendencia.*

Para ese fin, con carácter previo a la recepción de Oficio Ordinario N° 1784 de 29 de noviembre de 2021 que informa el resultado de la fiscalización, se comunicó a través de la Carta Conductor COP/153/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 los cambios a realizar, confirmándose con fecha 3 de diciembre de 2021, a través de la presentación COP/161/2021 el cambio de programa de juego de las tres máquinas y la corrección del Anexo 3B indicados en el Oficio”.

b) *“... frente al improbable evento que vuestra Superintendencia decida sancionar a la Sociedad, se solicita considerar como circunstancia atenuante lo indicado en el número anterior”.*

Sexto) Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, esta Superintendencia estima que, en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, de modo que no resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995, toda vez que la referida sociedad operadora está de acuerdo con la descripción de los hechos fundantes de la formulación de cargos, señalando que ha subsanado los hallazgos encontrados en la fiscalización efectuada entre los días 16 al 19 de noviembre de 2021 a la mayor brevedad.

Séptimo) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

En primer lugar, resulta pertinente precisar que toda subsanación de los hallazgos detectados por esta Superintendencia con posterioridad a su constatación por los fiscalizadores conforme al carácter de ministros de fe de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 19.995, en caso alguno tiene como consecuencia la eliminación del mismo y por tanto la exención de responsabilidad administrativa de la sociedad operadora respectivo, pudiendo eso si considerarse por esta Superintendencia como aminorante de la misma

En este sentido, cabe hacer presente que una de las finalidades de la sanción administrativa, es disuadir tanto a la sociedad operadora infractora (prevención especial futura) como al resto de las operadoras (prevención general futura respecto al resto de la industria) de incurrir en incumplimientos de la misma naturaleza, más aún cuando están relacionadas directamente con la explotación de juegos de azar, siendo por tanto necesaria la imposición de una consecuencia negativa (sanción) por el incumplimiento de la norma respectiva, justificada aun cuando el hallazgo haya sido

subsanado de manera posterior a una fiscalización sin la cual resulta probable que dicho incumplimiento se mantenga en el tiempo.

En definitiva, atendido que los incumplimientos que sirven de fundamento para el presente procedimiento administrativo sancionatorio tienen directa relación con la explotación de juegos de azar, resulta palmaria la responsabilidad administrativa de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, lo que permite aplicar la sanción dispuesta en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de manera proporcional al margen previsto por el legislador, habiéndose considerado la pronta subsanación del incumplimiento constatado, reiterando solo una vez realizada la fiscalización.

Octavo) Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, como asimismo la instrucción de retiro de un implemento de juego cancelado contenida en la referida Resolución Exenta N° 84, de esta Superintendencia, en concordancia con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

Noveno) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** en su presentación de fecha de fecha 20 de junio de 2022 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que se encuentra completamente acreditado que la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** incumplió la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, como asimismo la instrucción de retiro de un implemento de juego cancelado contenida en la referida Resolución Exenta N° 84, de esta Superintendencia.

Décimo) Que, en la determinación de la sanción concreta, esta Superintendencia tendrá en consideración que la sociedad operadora adoptó medidas para la pronta subsanación de los incumplimientos por parte de la sociedad operadora, imponiendo de manera proporcional la respectiva multa conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Décimo primero) Que, en definitiva, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, al incumplir la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, como asimismo la instrucción de retiro de un implemento de juego cancelado contenida en la referida Resolución Exenta N° 84, de esta Superintendencia, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

Décimo segundo) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha incumplido la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la

notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, al no haber comunicado los cambios de la instalación de un programa de juego en la máquina de azar N° 445, que no se encontraría debidamente informado en el Anexo 3B; como asimismo la instrucción de retiro de un implemento de juego, al explotar las máquinas de azar N° 470, 472 y 474, con un programa de juego que posee un código de personalidad que se encuentra revocado o cancelado por la referida Resolución Exenta N° 84, de esta Superintendencia.

2. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, la sanción de **50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en conformidad a lo señalado precedentemente.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

